

DOCTOR (A)
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.PROCESO: DECLARATIVO No.110013103037 2020 00352 00
DEMADANTE: DORA PULIDO GUAMÁN
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA W.N. S.A.S. JOSE ALBERTO CASTILLO CASTILLO Y MARLON EDUARDO TRIVIÑO TORRENTE.

ARMANDO CAMACHO CORTES , apoderado judicial del demandado **JOSE ALBERTO CASTILLO CASTILLO**, comedidamente me dirijo al Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia que no concedió el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial anterior del presente demandado.

Sustento los recursos en las siguientes razones:

El artículo 228 de la Constitución Nacional, consagra como derecho fundamental la prevalencia de los derechos sustantivos o sustanciales de la personas sobre las formalidades o excesivos procesalismos.

Colombia es definida por el artículo primero de la Carta Superior, como un esto social de derecho y por tanto respetuoso de las garantías ciudadanas, cuya filosofía es solucionar la conflictiva social.

Frente a lo anterior el articulo 29 también de la Ley de Leyes, dentro de los 23 derechos fundamentales de primer orden que consagra, contempla el de la doble instancia, es decir la posibilidad de apelar las decisiones judiciales que se consideren no ajustadas propiamente a la Constitución o a las Leyes.

En el presente caso, la providencia que no concede el recurso de apelación, argumenta la extemporaneidad, pero se debe tener en cuenta que de la virtualidad origina esta clase de problemas y máxime cuando la notificación por estado de la sentencia se hizo al finalizar la semana, lo cual creo confusión en el entonces apoderado judicial, lo cual se puede catalogar como un error de buena fe y por esa razón se debe dar la oportunidad de el examen de la sentencia en segunda instancia para obtener su plena validación o eventualmente revocarla.

Considero que el recurso de apelación es perfectamente concesible dentro del marco constitucional, máxime cuando los Jueces de la República están facultados para aplicar la excepción de inconstitucionalidad o hacer un control difuso de las normas que en determinados casos afecten derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso.

Dicho lo anterior reitero mi petición de reponer la providencia conceder el recurso de apelación o en su defecto ordenar expedir las copias virtuales o físicas para que se surta el recurso de queja ante la segunda instancia.

Cordialmente,



ARMANDO CAMACHO CORTES

C.C. No. 3.227.297 de Usaquén

T.P. No. 35.645 del C.S. de la J.